

RECOMENDACIÓN 32/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2



RECOMENDACIÓN 032/1990

México, D.F., a 29 de noviembre de 1990

Asunto: Recomendación sobre el caso de los C.C. [REDACTED]
[REDACTED]

Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez
Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y
Lic. Guillermo Ochoa
Juez Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. [REDACTED] [REDACTED] vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los Derechos Humanos de los CC. [REDACTED], toda vez que el término Constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca, Lic. Octavio Zárate Mijangos, información respecto al estado procesal que guarda la causa penal 212/988 instruida en contra de los CC. [REDACTED], por el delito de homicidio.

Que mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1990, el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca, informó que en el proceso penal de referencia por auto de fecha 27 de septiembre de 1990, se declaró agotada la instrucción y se remitió de inmediato a la Procuraduría General de Justicia del Estado para la formulación de las correspondientes conclusiones.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y el oficio de contestación del Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutia, Oaxaca; documentos a los que se alude en esta recomendación.

En adición a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó, el pasado 13 de noviembre, una llamada telefónica al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Pochutia, Oaxaca, donde nos fue informado que el Lic. ██████████ ██████████ fue trasladado a un Juzgado en Puerto Escondido, Oaxaca, quedando a cargo de las funciones de dicho Juzgado el Lic. ██████████ que tuvo a bien proporcionarnos los siguientes informes respecto de la causa penal de referencia:

Que efectivamente con fecha 27 de septiembre de 1990 se dictó auto declarando agotada la instrucción y se ordenó remitir el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia del Estado para la formulación de las correspondientes conclusiones sin que hasta la fecha se hayan presentado éstas.

III. SITUACION JURIDICA

Resulta relevante destacar que, por el número de expediente de la causa a la que se alude, el proceso penal se inició en el año de 1988, es decir, hace ya más de 2 años sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia en ningún sentido.

Sobre el particular cabe hacer mención que el hecho de la dilación de este proceso, bajo cualquier circunstancia, contraviene sin lugar a dudas la garantía individual señalada en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico ██████████ y que fueron detenidos durante el año de 1988.

Esta Comisión Nacional ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, constituye en el caso concreto, una violación de los derechos humanos de los procesados a los que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y el Poder Judicial del mismo Estado, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos a su alcance se agilice la formulación de las conclusiones correspondientes y su remisión al juez de la causa a fin de que se pueda continuar con el desarrollo del procedimiento y se dicte, a la brevedad posible, la resolución de fondo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- Que tan pronto como se haya dictado la sentencia respectiva, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el sentido en que ésta se haya pronunciado, para archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION